

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00322 00**
Demandante: PATRICIA MAYORQUIN MIELES
Demandado: HERNANDO JOSÉ GIOVANNETTY MENDOZA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado la publicación del emplazamiento al demandado tal y como se ordenó en auto de 30 de septiembre de 2019 ha sido imposible continuar con el trámite del proceso en la medida que el enteramiento del sujeto convocado es obligatoria.

Fue así que mediante providencia de 9 de julio de 2020 se requirió a la parte interesada para que hiciera las gestiones correspondientes en la forma ordenada en el auto admisorio, so pena de quedar sin efecto la demanda tal y como lo establece el artículo 317 del CGP.

Lo anterior pues de acuerdo con la aplicación de las normas procesales en el tiempo, previstas el artículo 624 C. G. del P. que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887 “ (...) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo ,se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*”, lo que significa que a pesar de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento debe realizarse siguiendo las directrices del Código General del Proceso vigente para el momento en que se comenzó a surtir la notificación. (Resalto del juzgado).

Ahora revisado el expediente a la fecha la demandante no ha cumplido la gestión, por lo que estando ampliamente vencido el término de 30 días conferido, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. tendrá por desistida tácitamente la actuación y por tanto decretará la terminación del proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente y registrar el egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57465a24eac2066e6fbd4888012480a47146197bbaf0b64b412dbda23737f1ac**
Documento generado en 30/07/2021 08:09:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>